



Número Único 250003107002200000174-00
Ubicación 16457
Condenado DUVERNOI NAVARRETE
C.C # 83239355

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EXTINGUE SANCION , REHABILITA DERECHOS Y FUNCIONES por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 250003107002200000174-00
Ubicación 16457
Condenado DUVERNOI NAVARRETE
C.C # 83239355

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	25000-31-07-002-2000-00174-00 NI 16457
Condenado	:	DUVERNOI NAVARRETE
Identificación	:	83.239.355
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS
Ley	:	L. 600/ 2000
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **DUVERNOI NAVARRETE**.

II.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 12 de septiembre de 2001, el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó al señor **DUVERNOI NAVARRET** y otra, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, siendo absuelto del delito de secuestro extorsivo.

La anterior decisión fue objeto de apelación, por lo cual, en decisión del 28 de noviembre de 2001, el H. Tribunal Superior de Cundinamarca revocó la decisión del a quo y en su lugar impuso la pena de 35 años de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, como coautor del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**.

El 5 de abril de 2013, el Juzgado Segundo de Descongestión Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá concedió al penado **DUVERNOI NAVARRET** el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de 120 MESES, el penado suscribió diligencia de compromiso 11 de abril del año 2013.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Número Único 250003107002200000174-00
Ubicación 16457
Condenado DUVERNOI NAVARRETE
C.C # 83239355

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EXTINGUE SANCION , REHABILITA DERECHOS Y FUNCIONES por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 250003107002200000174-00
Ubicación 16457
Condenado DUVERNOI NAVARRETE
C.C # 83239355

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único 250003107002200000174-00
Ubicación 16457
Condenado DUVERNOI NAVARRETE
C.C # 83239355

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EXTINGUE SANCION , REHABILITA DERECHOS Y FUNCIONES por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 250003107002200000174-00
Ubicación 16457
Condenado DUVERNOI NAVARRETE
C.C # 83239355

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de CIENTO VEINTE (120) MESES** impuesto por el Juzgado Homólogo de Florencia, Caquetá (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DUVERNOI NAVARRETE** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional de la ejecución de la pena, desde el 11 de abril de 2013 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 10 de abril de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a el señor **DUVERNOI NAVARRETE**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DUVERNOI NAVARRETE**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el H. Tribunal Superior de Bogotá a favor del señor **DUVERNOI NAVARRETE** identificado con la C.C N. ° 83.239.355 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **DUVERNOI NAVARRETE** identificado con la C.C N. ° 83.239.355.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **DUVERNOI NAVARRETE** identificado con la C.C N. ° 83.239.355, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA libérese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DUVERNOI NAVARRETE** identificado con la C.C



N.º 83.239.355 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
2500-31-07-002-2000-00174-00 NI 10457 A.I 24-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DUVERNOI NAVARRETE
CARRERA CALLE 4 No 15-17 BARRIO PRIMAVERA
FLORENCIA (CAQUETA)
TELEGRAMA N° 2394

NUMERO INTERNO 16457
REF: PROCESO: No. 250003107002200000174
C.C: 83239355

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el H. Tribunal Superior de Bogotá a favor del señor DUVERNOI NAVARRETE identificado con la C.C N. ° 83.239.355 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DUVERNOI NAVARRETE identificado con la C.C N. ° 83.239.355. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor DUVERNOI NAVARRETE identificado con la C.C N. ° 83.239.355, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16457

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie, 28/07/2023 10:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

• Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/07/2023, a las 11:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<16457 - DUVERNOI NAVARRETE - DECRETA EXTINCION.pdf>

RV: URGENTE- 16457- J17- AG- BRG // RECURSO APELACION // Recurso rad. 16457

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 4:14 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

recurso apelacion EPMS rad. 16457 libertad condicional perjuicios.pdf;

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 4:05 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso rad. 16457

Buena tarde

Atentamente me permito remitir para los fines pertinentes

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



Bogotá, 31 de julio de 2023

Doctor

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

Ref: Recurso de apelación contra proveído del 24 de julio de los cursantes, rad. 16457 seguido contra DUVERNOI NAVARRETE.

Respetado Doctor.

De manera atenta este Agente del Ministerio Público se permite interponer y sustentar recurso de apelación en contra del proveído de la referencia por medio del cual se decretó la extinción de la pena impuesta al citado DUVERNOI NAVARRETE.

El motivo de disenso por parte de este Delegado consiste en que el despacho omitió verificar el cumplimiento de una de las obligaciones a las cuales se comprometió el citado al momento de acceder al subrogado de la libertad condicional mediante suscripción de diligencia de compromiso el 11 de abril de 2013, que no es otro que la constatación del pago de perjuicios a la víctima.

En efecto, el despacho procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el penado el 11 de abril de 2013, durante el periodo de prueba de 120 meses mientras gozó de la libertad condicional, encontrando que *“de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de CIENTO VEINTE (120) MESES impuesto por el Juzgado Homólogo de Florencia, Caquetá (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor DUVERNOI NAVARRETE cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional de la ejecución de la pena, desde el 11 de abril de 2013 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 10 de abril de 2023.”*



A partir de lo anterior es claro que el despacho se concretó a revisar el cumplimiento de la obligación relativa a observar buena conducta, pero lo cierto es que conforme al contenido del artículo 65 del estatuto penal, otro de los compromisos adquiridos por el penado fue el de reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; y sobre ese particular el despacho no hizo constatación y pronunciamiento alguno, cuando lo cierto es que conforme a la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, el condenado DUVERNOI NAVARRETE fue condenado al pago de perjuicios morales.

Para el caso particular y si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la libertad condicional efectivamente se encuentra fenecido desde el pasado 10 de abril de 2023, recuérdese que conforme al precedente contenido en el Radicado No. 75917 STP13439- 2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, aun culminado el periodo de prueba y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado. Sobre el punto precisó:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal).

Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá



tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que: (...)

En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión: iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto).”

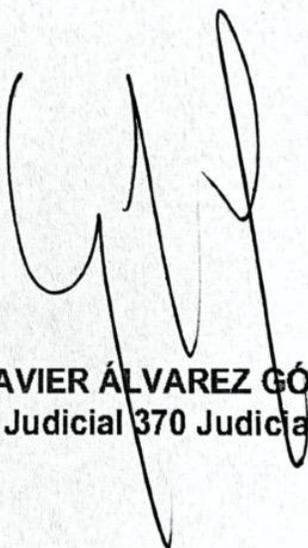
Así las cosas y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que desde el vencimiento del periodo de prueba en modo alguno ha operado la prescripción de la sanción penal, en lugar de decretarse la extinción de la pena lo que corresponde es determinar el



incumplimiento del compromiso atinente al pago de los perjuicios morales, lo cual no se ha intentado en modo alguno mediante requerimiento al condenado para que presente las justificaciones que a bien tenga, quien por demás tampoco solicitó se le exonere de tal obligación por incapacidad económica.

Así las cosas, en criterio de este Delegado el proveído en cuestión evidencia una verdadera ausencia de motivación respecto a la constatación del requisito que se echa de menos, y por esa razón, este Agente del Ministerio Público se permite, respetuosamente, solicitar se revoque la decisión por medio del cual se declaró extinguida la pena impuesta a DUVERNOI NAVARRETE por el supuesto cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió al momento de acceder al subrogado de la libertad condicional, y en su lugar se proceda a verificar el incumplimiento de la relativa al pago de perjuicios a través del trámite incidental correspondiente.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ
Procurador Judicial 370 Judicial I Penal